



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 12687.4/2022

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 12 de junio de 2023 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], en representación de la Asociación UNION DE COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE MADRID, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED], en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

N/R.: 21 – ARBC-12687.4/2022

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en los siguientes

HECHOS:

1. El consumidor presenta escrito de reclamación en los siguientes términos:

“La intención de [REDACTED] es modificar de forma unilateral la duración del contrato inicial de 24 meses a dos periodos de 12 meses, al objeto de facturar el tope de gas, para lo cual remitieron un email con fecha 14 de octubre de 2022 donde, de una forma poco clara, exponían tal circunstancia. Después de recibir el correo y ante la duda de que pudieran aplicar el tope del gas con fecha 24 de octubre de 2022, formulé la siguiente reclamación. En relación a la tarifa contratada con ustedes en el paseo del [REDACTED], del cual soy titular, quisiera manifestarles que este contrato fue suscrito con ustedes con fecha 4 de octubre de 2021, en la modalidad tarifa o compromiso 24 meses, en donde las condiciones particulares del contrato priman sobre las generales, fijándose un contrato con una duración de 24 meses y no de 12 meses prorrogables.

El 1 de noviembre recibo la siguiente contestación: en relación con tu escrito de fecha 31 de octubre de 2022, sobre la renovación de tu contrato y las nuevas condiciones, te informamos que validamos tu información. Y se valida que tu tarifa está por 2 años, en los cuales [REDACTED] no te va a modificar los importes de la energía. Este periodo de 24 meses de contrato se divide en dos periodos anuales prorrogables.

Se solicita 1º) se tome como duración del contrato de suministro los 24 meses reales contratados desde el 6 de octubre de 2021 a 6 de octubre del 2023, atendiendo a las condiciones particulares del contrato de suministro de la tarifa [REDACTED] y las facturas adjuntas, donde aparece claramente la fecha de finalización del contrato (6/10/2023). Dado que no es una renovación de contrato, no se aplique el mecanismo de ajuste del Real Decreto 10/22 o tope del gas, y en el supuesto de cobro en las próximas facturas, se proceda a su devolución.

2º) Igualmente solicita se analicen las facturas aportadas, dado que sin ningún tipo de comunicación previa están incumpliendo de forma reiterada la cláusula 11 relativa a las modificaciones de las condiciones, cambiando de precios e igualmente incorporando en el mes de julio la financiación del bono social.

ARBCRU22

Calle Ramírez de Prado, 5 bis

28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39

Comunidad de Madrid

3º) En escrito posterior se añade: que apliquen correctamente la tarifa contratada telefónicamente el 4 de octubre de 2021, donde constan la duración y precios, así mismo la eliminación del concepto de Financiación de Bono Social dado que no se le ha notificado oportunamente.

En escrito posterior el consumidor entiende que se ha resuelto el conflicto en relación con los dos primeros puntos:

“Acuso Recibo del Escrito de [REDACTED] de fecha 17/01/23, donde acepta el arbitraje y donde reconoce que mi contrato es de 24 meses y siendo la vigencia hasta el 6/10/2023 y modificando por tanto anulando el concepto Mecanismo de Ajuste... de la factura emitida el 10 /01/2023, dando por resuelto este punto al reconocer mi vigencia de contrato al 6/10/2023. Por otro lado, queda justificado y asumo el pago de la financiación del bono social. El tercer punto reclamado y al que no dan respuesta es al siguiente punto: "Igualmente solicito se analicen las facturas aportadas, dado que, sin ningún tipo de comunicación previa, están incumpliendo de forma reiterada la Clausula 11 relativa a las modificaciones de las condiciones, cambiando de precios e igualmente incorporando en el mes de julio la financiación del bono social." Si bien es cierto queda resuelto la financiación del bono social pero no así la diferencia de precios cobrada y reclamada”.

2. La reclamada presenta dos escritos de alegaciones, en los que afirma que:

“Una vez revisado el presente expediente, hemos comprobado que, debido a una incidencia administrativa, la **vigencia del contrato** se modificó, siendo de aplicación hasta el 20/12/2022, por lo que hemos rectificado las fechas y, como resultado de dicha gestión, la vigencia del contrato suscrito con el Sr. [REDACTED] es hasta el 6/10/2023 nuevamente, tal y como figura en el mismo.

El concepto **Mecanismo de Ajuste del Real Decreto-ley 10/2022** es un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista aprobado mediante el Real Decreto Ley 10/2022 de 13 de mayo, como medida urgente y temporal, de aplicación desde el 15 de junio de 2022 hasta el 31 de mayo de 2023. Para más información, puede visitar [www.\[REDACTED\]](http://www.[REDACTED])

Este mecanismo es de aplicación para el consumo de luz realizado a partir del 15 de junio de nuevos contratos y renovaciones posteriores al 26 de abril de 2022.

En ese sentido, hemos verificado que su contrato es anterior al 26 de abril de 2022 por lo que no procede la inclusión del Mecanismo de Ajuste del Real Decreto-ley 10/2022 hasta que se produzca la renovación anual del mismo.

Por dicho motivo hemos procedido a anular el concepto Mecanismo de Ajuste del Real Decreto-ley 10/2022 de la factura [REDACTED], emitida el 10/01/2023 de importe 89,23 €, y en su lugar, emitimos la factura rectificativa [REDACTED], de importe 86,91 €.

Adicionalmente, El RD-Ley 6/2022, de 29 de marzo, ha establecido un nuevo coste regulado para financiar el **bono social**, fijando el valor de este coste regulado en 13,4019 euros/cliente/año desde el 30 de julio de 2022. Este coste regulado se repercute al cliente en un coste por euro/día por valor de 0,03672 €. En este sentido, el concepto de financiación del Bono Social es correcto en la facturación emitida”.

Y en segundo escrito de alegaciones, la empresa manifiesta que:

“En relación con el mecanismo de Financiación del **Bono Social**, tras la publicación del RD 6/2022, se ha establecido un nuevo mecanismo de este, que será asumido por todos los agentes del sector eléctrico: generación, transporte, distribución y compañías comercializadoras, a partir del 6/7/2022. El reparto de esta financiación, lo establece anualmente la CNMC y el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

En el caso de las comercializadoras eléctricas, se realizará de forma proporcional a la cuota de clientes a los que suministra energía eléctrica. Se define, por tanto, un valor unitario expresado en euros, que se repercutirá en la factura como un nuevo concepto: “Financiación del Bono Social.”

En las facturas cuyo periodo de facturación incluya días entre el 6/7/2022 y el 29/7/2022 el precio es 0,03054€/día y para las facturas entre el 30/7/2022 y 31/1/2023 el precio es 0,03672€/día.

El 27/1/2023, el importe pasará a ser 14,035934 € al año por suministro eléctrico, que se repercutirá en factura según los días facturados. El importe mensual será 1,17 €

ARBCRU22



Comunidad de Madrid

aproximadamente (0,03845€/día).

En el caso de facturas que incluyan el cambio de precio a mitad de periodo, se mostrará un precio ponderado en función de los días a aplicar cada precio.

Asimismo, hemos comprobado que el concepto de financiación del Bono Social es correcto en la facturación emitida, una vez que el precio es establecido por la CNMC y el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y no por [REDACTED].

Adicionalmente, el precio de los términos de potencia y energía, le informamos que en las condiciones económicas del contrato le indicamos que [REDACTED] se compromete a mantener este precio siempre que las condiciones regulatorias sean las existentes a 27 de septiembre de 2021. En caso de que una eventual modificación normativa introdujera costes, limitaciones o condiciones que incrementaran los costes y/o obligaciones de generación o de comercialización de electricidad que soporte [REDACTED], [REDACTED] podrá trasladar estos costes a los precios finales. Para todas las tarifas los precios incluyen los peajes de acceso y demás conceptos regulados por el Gobierno y están sujetos a las variaciones de precio que dichos conceptos u otros de nueva creación afectos a la actividad de comercialización que experimenten en cada momento”.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Y en virtud de ello adopta las siguientes **CONSIDERACIONES:**

PRIMERA:

El consumidor plantea cuatro cuestiones: la duración del contrato; el pago del coste del tope del gas, el bono social, y la aplicación de los precios contratados. Analicemos cada una de ellas.

Con respecto a la duración del contrato, en la llamada aportada por la compañía en la que se realiza la contratación, la persona que lo atiende le indica que el contrato es anual, aunque el precio se mantiene durante dos años (tarifa [REDACTED]).

En el mismo sentido, la cláusula 11 de las condiciones generales del contrato indica que: “[REDACTED] podrá modificar las Condiciones económicas del presente Contrato coincidiendo con la finalización de **cada periodo de vigencia anual**, debiendo comunicarlo al Cliente con una antelación de un mes a su entrada en vigor. El Cliente podrá optar por resolver el Contrato en cualquier momento antes del inicio de la nueva vigencia”.

SEGUNDA:

En cuanto a la pretensión del consumidor de inaplicabilidad del tope del gas, durante la tramitación del expediente, [REDACTED] ha rectificado la factura [REDACTED], emitida el 10/01/2023 de importe 89,23 €, y en su lugar, ha emitido la factura rectificada [REDACTED], de importe 86,91 €. El tope del gas es un coste regulatorio introducido por el gobierno, que las comercializadoras deben repercutir sobre los clientes en las renovaciones posteriores al 26 de abril de 2022, y que resultaba aplicable hasta el 31 de mayo de 2023. Las partes han llegado a un acuerdo sobre esta cuestión, que ya se ha resuelto.

TERCERA:

En cuanto al bono social, también las partes han llegado a un acuerdo, tras las explicaciones aportadas por la empresa.

En todo caso, en las condiciones generales (económicas) y en la publicidad del contrato ya se indicaba que:

“[REDACTED] mantendrá el precio durante 24 meses para la tarifa [REDACTED], siempre que las condiciones regulatorias sean las existentes a fecha 27 de septiembre de 2021. Si una modificación normativa introdujera costes, limitaciones o condiciones que incrementarán los costes de generación o de comercialización de electricidad [REDACTED] y podrá trasladar dichos costes a sus clientes”. El bono social es uno de estos costes regulatorios aprobados por el

ARBCRU22

Comunidad de Madrid

Gobierno.

CUARTA:

La única cuestión que queda pendiente entre las partes es la disconformidad del consumidor con la facturación realizada una vez renovado el contrato, dado el compromiso de congelación de precios acordados durante dos años.

El consumidor presenta un detallado cuadro de las facturas de [REDACTED] desde noviembre de 2021 a marzo de 2023, y el recálculo sobre los precios pactados al contratar la factura [REDACTED], pero olvida que en las condiciones económicas se indica que: "Para todas las tarifas los precios incluyen los peajes de acceso y demás conceptos regulados por el Gobierno y están sujetos a las variaciones de precio que dichos conceptos u otros de nueva creación afectos a la actividad de comercialización experimenten en cada momento". No le han incrementado el precio pactado, sino que le han sumado los cargos y peajes de acceso, que son conceptos regulados que deben añadirse al precio de la electricidad.

E igualmente tanto en la publicidad aportada por el consumidor, como en las condiciones del contrato se indica que: "[REDACTED] se compromete a mantener este precio siempre que las condiciones regulatorias sean las existentes a 27 de septiembre de 2021. En caso de que una eventual modificación normativa introdujera costes, limitaciones o condiciones que incrementaran los costes y/o obligaciones de generación o de comercialización de electricidad que soporte [REDACTED], [REDACTED] podrá trasladar estos costes a los precios finales".

Por todo ello debe DESESTIMARSE esta última pretensión del consumidor, dado que las diferencias entre sus cálculos y las facturas de [REDACTED] (hablamos de importes entre 0,01 y 14,88 €) se corresponden probablemente con parte de los mencionados costes regulados, que no han podido ser verificados por el Colegio arbitral al no haber sido aportadas todas estas facturas. No obstante, en cada factura se facilita siempre información al respecto sobre estos cargos.

DECISIÓN ARBITRAL:

Este Colegio Arbitral, en virtud de cuanto antecede ha decidido dictar el siguiente FALLO en Derecho:

Que a nuestro leal saber y entender resolvemos por unanimidad:

ELEVAR A LAUDO CONCILIATORIO, el acuerdo alcanzado entre las partes relativo al tope del gas, así como a la financiación del bono social.

DESESTIMAR LA PRETENSIÓN DEL CONSUMIDOR, relativa al recálculo y devolución de importes de las facturas entre noviembre de 2021 y marzo de 2023, porque aunque en la tarifa contratada [REDACTED], los precios incluyen los peajes de acceso y demás conceptos regulados por el Gobierno "están sujetos a las variaciones de precio que dichos conceptos u otros de nueva creación afectos a la actividad de comercialización experimenten en cada momento". Este cargo regulado debe ser trasladado por la comercializadora a los consumidores.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo; el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días.



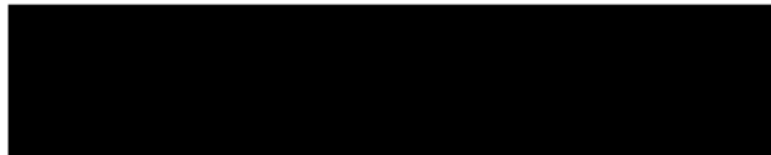
Comunidad de Madrid

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del plazo para adoptarla

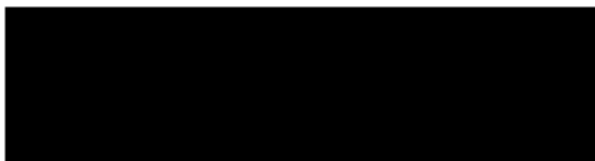
En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 12 de junio de 2023
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL



VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES



VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

